

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer. Jamundi-Valle, Abril 6 de 2021  
La Secretaria

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 880**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Jamundí-Valle, Abril seis de dos mil veintiuno**

**REF: EJECUTIVO**  
**DTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DDO: YUDITH GAMBA CARABALÍ**  
**RAD: 763644089003 2020-00486**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa impetrada por la demandada **YUDITH GAMBA CARABALI**, actuando en su propio nombre y representación dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado en su contra por **BANCO POPULAR**, fundamentada en el numeral 5°. Del art.100 del C.G.P. **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”**.

*Expone la demandada que el demandante pretende exigir el monto de \$19.040.014 por concepto de intereses moratorios y capital insoluto, es decir, pretende exigir el valor en una doble oportunidad.*

*Mas adelante indica que con esta excepción ataca igualmente los REQUISITOS FORMALES del título con el que se pretende ejecutar la obligación.*

### **ACTUACION PROCESAL**

Del presente Recurso de Reposición, se corrió traslado a la contraparte, quien dentro del término de ley se pronunció al respecto por intermedio de su apoderado judicial, de la siguiente manera:

*Que el titulo ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten iniciar un acción civil de cobro, a fin de obligar a la deudora a pagar el crédito representado en dicho documento. Que el titulo con el cual se pretende hacer valer la obligación debe cumplir con los requisitos que exige el art.422 del C.G.P.*

*Que la carta de instrucción es un documentos que acompaña al titulo valor que contiene espacios en blanco y podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin d que este ejerza el derecho que en él se incorpora; y que el diligenciamiento ser realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, tal como consta en la parte inferior del pagare No.60703070001783, la carta va contenida dentro de este, donde dice que: “Para efectos de lo previsto en el art.622 del C.Co. autorizo irrevocablemente al BANCO, para que, sin previo aviso, proceda diligenciar el presente pagaré, que he suscrito a su favor, de acuerdo con las siguientes instrucciones:”....*

*Que respecto de la **INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, por exigir la suma de \$19.040.014 por concepto de intereses de mora y capital insoluto, indica que la demandada se obligo a cancelar la suma desembolsada por valor de \$27.847.230 junto con sus intereses en 60 cuotas mensuales, por lo que en la demanda se solicitó: el valor de capital de cada cuota vencida; y el valor de los intereses de plazo o remuneratorios de cada cuota mensual adeudadas sobre el saldo de capital; entendido que es el valor que corresponde los intereses corrientes ósea el valor que debió cancelar junto a cada cuota mensual, enunciado el periodo a que corresponde; y se solicito el valor de los intereses de mora solo sobre el saldo de capital de cada cuota vencida con el fin de evitar el cobro de intereses sobre intereses, desde el día siguiente de no realizar el pago y hasta el pago total, valor que no se estimó; discriminando mediante cuadro cada una de las cuotas vencidas, valor y fecha de causación de los intereses de plazo; para indicar que se cobra el capital vencido de las cuotas adeudadas hasta el momento de presentación de la demanda por valor de \$3.164.047, por intereses corrientes \$2.320.301 y por saldo de capital la suma de \$19.040.014. .*

*Solicita tener por no probada la excepción propuesta.*

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado y tienen pleno carácter taxativo, su objetivo es mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

### **ACTUACION PROCESAL**

Del presente Recurso de Reposición, se corrió traslado a la contraparte, quien dentro del término de ley se pronunció al respecto por intermedio de su apoderado judicial, contraviniendo en su totalidad los argumentos del recurrente respecto de los dos exceptivos propuestos.

### **CONSIDERACIONES**

Son las excepciones previas un medio de defensa para el demandado y tienen pleno carácter taxativo, su objetivo es mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

El artículo 100 del Código General del Proceso determina taxativamente cada una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

*En el proceso ejecutivo al tenor del 1 numeral 3° del artículo 442 del C. G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*

*Alega la demandada FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR con el que se pretende ejecutar la obligación, sin fundamentar a cuáles requisitos se refiere; no obstante, se procede al estudio del título valor allegado con el fin de verificar la excepción propuesta.*

Tenemos que el código el código de comercio en su artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

*"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

Ahora bien, dando un vistazo al acervo probatorio encontramos que la entidad demandante acompañó al libelo documentos relevantes, entre los que se encuentra:

Pagaré No.60703070001783, por valor de \$27.847.230 con fecha de suscripción 13/08/2018, con tasa de intereses remuneratorio del 18.01% EA, pagadero en 60 cuotas mensuales y con fecha de vencimiento 05/10/2023, suscrito por la demandada YUDITH GAMBA CARABALI.

Así mismo, el artículo 619 del Código de Comercio dispone que “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora” (negritas fuera de texto).

De tal manera que de conformidad con el Art. 422 del C.G.P, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero; requisitos que en el presente caso se cumplen a cabalidad, toda vez que se verifican tanto los generales como los requisitos específicos del pagaré según las exigencias del ordenamiento legal (art. 619, 621 del C.Co.), conteniendo de esta manera una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma determinada de dinero, que proviene de los demandados o deudores, prestando por tanto, mérito ejecutivo al tenor de los art. 422 del C.G.P..

Si se realiza la comparación del contenido de los pagarés allegados como base de recaudo ejecutivo, CON LOS REQUISITOS A QUE HACE REFERENCIA LA NORMA EN CITA, se observa que los reúne, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a cargo de la demandada, se indica el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y se señala la forma de vencimiento, además se hace mención del derecho que en el título se incorpora, es decir el capital y contiene la firma de quien lo crea; en consecuencia queda así demostrada la existencia de la obligación cobrada, pues de su redacción emana la deuda adquirida por la señora YUDITH GAMBA CARABALI a favor de BANCO DE BOGOTA de quien éste proviene e igualmente la demandada no niega haber suscrito el pagare.

Frente a que no se aportó la carta de instrucciones que nos permitiría evidenciar si este se diligencio con el lleno de los requisitos exigidos por el código de comercio, se tiene que en materia de suscripción de títulos valores con espacios en blanco, tal como acontece con el pagaré, el artículo 622 del Código de Comercio expresa:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (subraya la Superintendencia).

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**. (Subraya la Superintendencia Bancaria)

Sobre este aspecto vale la pena señalar que en la parte final de la literalidad del pagaré se encuentra inmersa la carta de instrucciones, por lo anterior, se puede concluir sin reparo, que la entidad demandante al ostentar la calidad de acreedora, y al existir una carta de instrucciones, el título valor aportado y objeto de cobro compulsivo fue suscrito con espacios en blanco y este a su vez fue llenado por su tenedor legítimo al momento de ejercitar la acción cambiaria, de acuerdo a las condiciones que se pactaron, llenándolo con los saldos insolutos de los capitales que presentaban las obligaciones, lo que conllevaba a la procedencia de la presente ejecución, se itera por encontrarse legitimada para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el mismo.

En relación con la excepción por INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, por exigirse la suma de \$19.040.014 por concepto de capital insoluto más intereses moratorios, pretendiendo exigir el valor en una doble oportunidad; se revisa la demanda objeto de ejecución y en especial el auto mandamiento de pago, observándose que se están cobrando independientemente las pretensiones por cada una de las cuotas vencidas y en mora, así como el valor de los intereses de plazo o remuneratorios sobre cada una de las cuotas mensuales vencidas, y los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento del plazo, como también

el saldo del capital insoluto exigible en virtud de la aceleración del plazo por la mora, a partir de la presentación de la demanda, por lo que no le asiste la razón a la parte recurrente pues al incurrir en mora se hizo uso de la cláusula aceleratoria, declarando vencido el plazo, haciéndose exigibles las cuotas vencidas, con sus intereses de plazo y mora y sobre el saldo de capital acelerado solo se cobran intereses de mora, luego no se están acumulando las pretensiones.

Así las cosas y teniendo en cuenta todas las anteriores consideraciones, se puede establecer sin hesitación alguna que los argumentos aducidos como inconformidad dentro del presente asunto, resultan infundados, razón por la cual el despacho se sostendrá en lo dispuesto en la providencia objeto de controversia.

Respecto de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado ordenará correr traslado al demandante para que se pronuncie sobre las mismas si a bien lo tiene y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Conforme lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES** formuladas por la parte demandada YUDITH GAMBA CARABALI de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENESE** correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada YUDITH GAMBA CARABALI, por el término de **diez (10) días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre las mismas si a bien lo tiene y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**

*gmg*

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Abril 7 de 2021

La secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**Firmado Por:**

**SONIA ORTIZ CAICEDO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4a1a93e0a2ddb345552b298b7de833dfb81f223d9a32d7817eed045d4c5410**  
Documento generado en 05/04/2021 11:28:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**